

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.0625/2023

Sujeto Obligado:  
Alcaldía Coyoacán  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



Conocer si se tiene proyectado la continuación de este reemplazo de banquetas y la calendarización aproximada, cuáles se estarían reemplazando para este ejercicio 2023 y en qué trimestre se tendría proyecto el inicio de labores; y si se tiene proyectado o presupuestado alguna otra obra en la Colonia Copilco Universidad, en lo relativo a la instalación del "sendero camina libre, camina segura" desde el metro Copilco a CU de la UNAM como un servidor, como representante de la COPACO de la colonia citada, he solicitado y promovido tanto al Gobierno Central como con la Alcaldía.

Por la orientación para presentar el  
requerimiento 2 ante otro sujeto obligado.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFI CAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras Clave:

Continuación, Reemplazo, Banquetas, Calendarización, Trimestre, Labores, Instalación, Competencia, Remisión.

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	12
<b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN</b>	19
<b>IV. RESUELVE</b>	20

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Alcaldía</b>	Alcaldía Coyoacán



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.0625/2023**

**SUJETO OBLIGADO:  
ALCALDÍA COYOACÁN**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a veintitrés de marzo de dos mil veintitrés.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0625/2023**, interpuesto en contra de la Alcaldía Coyoacán, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El veintiséis de enero de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074123000312, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*“Derivado del inicio de reemplazo de banquetas en la colonia Copilco Universidad que se desarrolló en el 3er trimestre de 2022 pero que no se concluyó por falta de presupuesto asignado a tal fin y sobre todo por coordinación de las obras que, junto con el Gobierno Central y sus secretarías, se dejaron pendientes algunas calles al estarse desarrollando el "Sendero Camina Libre, Camina Segura" desde el metro Copilco a Ciudad Universitaria de la UNAM (calles Cerro de Tlapacoyan,*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Karla Correa Torres.

*Cerrada Cerro de Tres Zapotes, Filosofía y Letras (números bajos), y la banqueteta SurOeste que corre entre Paseo de las Facultades y Av. Copilco-Eje 10, desde Filosofía y Letras hasta Odontología, entre otras de la colonia), SOLICITO:*

*1.- Se me indique si se tiene proyectado la continuación de este reemplazo de banquetas y la calendarización aproximada, cuáles se estarían reemplazando para este ejercicio 2023 y en qué trimestre se tendría proyecto el inicio de labores.*

*2.- Si se tiene proyectado o presupuestado alguna otra obra en la Colonia Copilco Universidad, en lo relativo a la instalación del "sendero camina libre, camina segura" desde el metro Copilco a CU de la UNAM como un servidor, como representante de la COPACO de la colonia citada, he solicitado y promovido tanto al Gobierno Central como con la Alcaldía." (Sic)*

2. El primero de febrero de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta emitido por la Dirección Ejecutiva de Obras Públicas:

- Informó que, después de realizar una revisión dentro de sus expedientes, a la fecha no se han definido los trabajos a ejecutar en la Colonia Copilco Universidad dentro del Programa Anual de Obras para el ejercicio fiscal 2023.
- En relación a los trabajos del "Sendero camina libre, camina seguro", indicó que la Dirección General de Obras Públicas y Servicios Urbanos, no cuenta con dicha información, por tal motivo y a fin de garantizar el derecho de acceso a la información con fundamento en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, orientó a la parte recurrente ante la Secretaría de Obras y Servicios Urbanos, ubicada en avenida Universidad 800, Colonia Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 033100, Ciudad de México, para que, dentro del ámbito de sus funciones y atribuciones, emita la respuesta a dicha petición.

3. El siete de febrero de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó de lo siguiente:

*“El sujeto obligado me orienta para solicitar la información a las SOBSE siendo que, como bien ha de saber, la instalación del proyecto "Sendero Seguro, Camina Libre, Camina Segura" es un proyecto que se realiza por varias instituciones del gobierno central en el ámbito de su competencia (avenidas primarias) como también dependencias o áreas de la Alcaldía en su respectivas áreas de competencia (avenidas secundarias).*

*Para su conocimiento adjunto documento que explica este proyecto y destaco que he solicitado si se tiene proyectado o presupuestado alguna obra en la colonia Copilco Universidad y destaco, con fines SÓLAMENTE ILUSTRATIVOS Y CATEGÓRICAMENTE NIEGO QUE ESTÉ SOLICITADO INFORMACIÓN DIFERENTE A LA ORIGINALMENTE REQUERIDA: obras o acciones para mejorar el "alumbrado público" en vialidades secundarias, obras o acciones para banquetas y baches en las vialidades secundarias, obras o acciones para la inhibición del consumo de alcohol en establecimientos en vialidades secundarias, obras o acciones para el ordenamiento del comercio informal, obras o acciones para implementar cruces seguros en las vialidades secundarias, etc.*

*Sugiero, de manera respetuosa, se revise la solicitud que realicé y se responda a las peticiones originales que hice; es mi derecho como ciudadano conocer esta información, conocer la programación del presupuesto, su destino y las obras que tienen proyectadas.” (Sic)*

4. El diez de febrero de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo siguiente:

- Señaló que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción V, de la Ley de Transparencia, ya que, la parte recurrente impugnó la veracidad de la respuesta.
- Por otra parte, hizo llegar a la parte recurrente sus alegatos a manera de respuesta complementaria.

6. El veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, se recibieron a través de la Plataforma Nacional de Transparencia las manifestaciones de la parte recurrente relacionadas con la respuesta complementaria del Sujeto Obligado:

*“Con pena recibo la respuesta del sujeto obligado en que , además de yo haber percibido se me violado mi derecho al acceso a la información pública como lo es que sea de mi conocimiento si está proyectado el reemplazo de banquetas de la colonia en la que vivo y represento democrática y legalalmente como COPACO así como conocer si se tiene proyectado alguna otra obra o intervención en las calles secundarias, que son responsabilidad del mismo sujeto obligado en cuestión y no de la SOBSE que es Secretaría del Gobierno Central y no tienen responsabilidad administrativa en esas áreas, se menciona que el recurso de revisión interpuesto "duda de la veracidad y buena fe".*

*Soy un ciudadano que no se especializa en leyes y sus palabras particulares tipo "sustantación", pero que sí está comprometida en informar a los vecinos que represento y, sobre todo, velar por los intereses y Derechos Fundamentales de las demás personas que aquí transitan desplazándose del metro Copilco y Ciudad Universitaria de la UNAM, al sur de la misma Colonia. "Dudar de la veracidad y buena fe" del sujeto obligado, agradezco su percepción y la omisión a mi legítima solicitud. Reitero, mi petición original, y si no se conoce bajo el concepto "Sendero Camina Libre Camina Segura", se de respuesta a lo fundamental que ahí se expresa.” (Sic)*

7. El seis de marzo de dos mil veintitrés, se recibieron de nueva cuenta los alegatos del Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como las manifestaciones de la parte recurrente transcritas en el antecedente inmediato anterior.

8. El quince de marzo de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria; asimismo, dio cuenta de las manifestaciones de la parte recurrente.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## II. CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el primero de febrero de dos mil veintitrés, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del dos al veintitrés de febrero, lo anterior, descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el seis de febrero por ser el primer lunes de febrero en conmemoración del cinco de febrero, ello de



conformidad con el Artículo Segundo del Decreto por el que se establece el Calendario Oficial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil seis.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>2</sup>.

Al respecto, el Sujeto Obligado en vía de alegatos señaló que el recurso de revisión actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 248, fracción V, de la Ley de Transparencia, ya que, la parte recurrente impugnó la veracidad de la respuesta.

Sin embargo, este Instituto advierte que, contrario al señalamiento del Sujeto Obligado, de la lectura al recurso de revisión no se observa que la parte recurrente pretendiera impugnar la veracidad de la respuesta, por el contrario, el recurso actualizó la procedencia en función de que se agravia de la incompetencia, lo anterior de conformidad con el artículo 234, fracción III, de la Ley de Transparencia.

Por otra parte, el Sujeto Obligado generó las gestiones en la Plataforma Nacional de Transparencia para notificar sus alegatos a manera de respuesta

---

<sup>2</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

complementaria, acto con el cual no puede quedar sin materia el recurso de revisión, puesto que en alegatos defendió la legalidad de su respuesta, siendo esta el motivo de la inconformidad, máxime que la parte recurrente se pronunció de la notificación estando disconforme con ella.

Ante tales consideraciones, es que resulta procedente entrar al fonde del estudio del medio de impugnación interpuesto.

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información.** La parte recurrente requirió, derivado del inicio de reemplazo de banquetas en la colonia Copilco Universidad que se desarrolló en el tercer trimestre de dos mil veintidós, pero que no se concluyó por falta de presupuesto asignado a tal fin y sobre todo por coordinación de las obras que, junto con el Gobierno Central y sus secretarías, se dejaron pendientes algunas calles al estarse desarrollando el "Sendero Camina Libre, Camina Segura" desde el metro Copilco a Ciudad Universitaria de la UNAM (calles Cerro de Tlapacoyan, Cerrada Cerro de Tres Zapotes, Filosofía y Letras (números bajos), y la banqueta Sur Oeste que corre entre Paseo de las Facultades y Av. Copilco-Eje 10, desde Filosofía y Letras hasta Odontología, entre otras de la colonia), lo siguiente:

1. Se indique si se tiene proyectado la continuación de este reemplazo de banquetas y la calendarización aproximada, cuáles se estarían reemplazando para este ejercicio dos mil veintitrés y en qué trimestre se tendría proyecto el inicio de labores.

2. Si se tiene proyectado o presupuestado alguna otra obra en la Colonia Copilco Universidad, en lo relativo a la instalación del "sendero camina libre, camina segura" desde el metro Copilco a CU de la UNAM.

**b) Respuesta.** El Sujeto Obligado hizo del conocimiento lo siguiente:

- Informó que, después de realizar una revisión dentro de sus expedientes, a la fecha no se han definido los trabajos a ejecutar en la Colonia Copilco Universidad dentro del Programa Anual de Obras para el ejercicio fiscal 2023.
- En relación a los trabajos del "Sendero camina libre, camina seguro", indicó que la Dirección General de Obras Públicas y Servicios Urbanos, no cuenta con dicha información, por tal motivo y a fin de garantizar el derecho de acceso a la información con fundamento en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, orientó a la parte recurrente ante la Secretaría de Obras y Servicios Urbanos, ubicada en avenida Universidad 800, Colonia Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 033100, Ciudad de México, para que, dentro del ámbito de sus funciones y atribuciones, emita la respuesta a dicha petición.

**c) Manifestaciones de las partes.** El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Del medio de impugnación interpuesto se extraen las siguientes inconformidades:

- La orientación realizada por el Sujeto Obligado para presentar su solicitud ante la Secretaría de Obras y Servicios, ya que, refiere que el "Sendero Seguro, Camina Libre, Camina Segura" es un proyecto que se realiza por varias instituciones del gobierno central en el ámbito de su competencia (avenidas primarias) como también dependencias o áreas de la Alcaldía en sus respectivas áreas de competencia (avenidas secundarias)-**primer agravio**.
- Se revise la solicitud y que el Sujeto Obligado responda a las peticiones que realizó-**segundo agravio**.

**SEXTO. Estudio de los agravios.** En función del agravio hecho valer, la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

***Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Concatenando la normatividad que rige el actuar del Sujeto Obligado al momento de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con la respuesta proporcionada se determina lo siguiente respecto al **primer agravo encaminado a combatir la respuesta dada al requerimiento 2** consistente en conocer si se tiene proyectado o presupuestado alguna otra obra en la Colonia

Copilco Universidad, en lo relativo a la instalación del "sendero camina libre, camina segura" desde el metro Copilco a CU de la UNAM, se estima conveniente determinar la naturaleza de lo solicitado de la siguiente manera:

Se estima que el Sujeto Obligado realizó una interpretación limitativa de lo solicitado, ya que, la parte recurrente expuso un contexto que no fue tomado en cuenta y del cual se entiende que, **su interés es conocer si en la localización señalada -desde el metro Copilco a CU de la UNAM- la Alcaldía tiene proyectada alguna otra obra, cualquiera que sea naturaleza, por ejemplo, alumbrado público, banquetas, reparación de baches, etc. Petición que si pudo y debió atender de forma fundada y motivada.**

Lo anterior es así, ya que, de conformidad con el Manual Administrativo de la Alcaldía Coyoacán, la **Dirección General de Obras Públicas y Servicios Urbanos** se encarga de establecer las acciones para la planeación, programación, presupuestación, ejecución, control y conclusión de la obra pública, para asegurar servicios públicos de calidad, **razón por la que la incompetencia aludida no se actualiza.**

Por cuanto hace al "Sendero camina libre, camina segura" desde el metro Copilco a CU de la UNAM, este Instituto realizó una búsqueda de proyecto en mención, localizando lo siguiente:

- Que la implementación del **Programa "SENDEROS SEGUROS CAMINA LIBRE, CAMINA SEGURA"**, es una acción coordinada y desarrollada

entre la **Secretaría de Obras y Servicios** y la Secretaría de las Mujeres<sup>3</sup>, en virtud de que esta última es una autoridad facultada por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, para impulsar programas y acciones en materia de prevención de la violencia hacia las mujeres y niñas que residen y transitan en la Ciudad de México, lo anterior de conformidad con la fracción XVI del artículo 37 del ordenamiento legal de referencia, cuyo contenido se transcribe a continuación para pronta referencia:

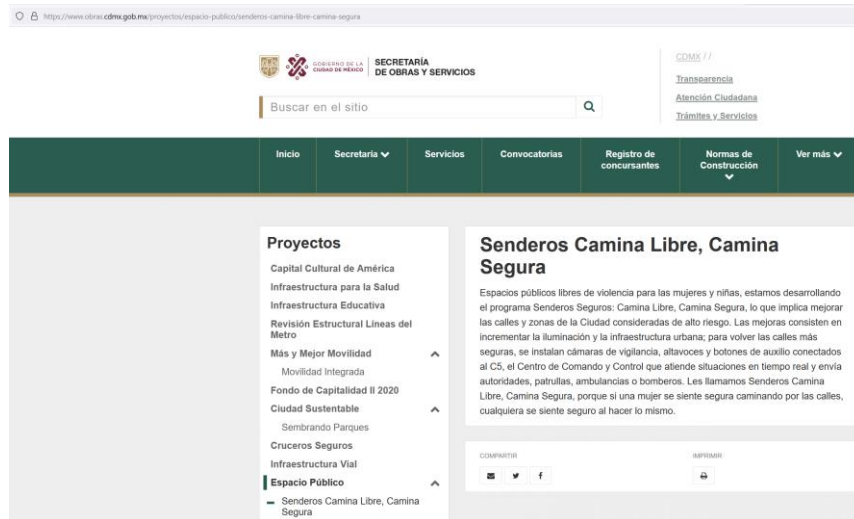
*“**Artículo 37.** A la Secretaría de las Mujeres le corresponde el despacho de las materias relativas al pleno goce, promoción y difusión de los derechos humanos de las mujeres y niñas; la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; la transversalización de la perspectiva de género en la Administración Pública de la Ciudad; la erradicación de la discriminación y todo tipo de violencia contra las mujeres, y el impulso al sistema público de cuidados. Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:*

***XVI.** Impulsar y ejecutar programas y acciones en materia de prevención, detección y atención oportuna de la violencia hacia las mujeres y las niñas que residen y transitan en la Ciudad.”*

Asimismo, en el portal oficial de la Secretaría de Obras y Servicios, se observa que **“SENDEROS SEGUROS CAMINA LIBRE, CAMINA SEGURA”** es uno de sus proyectos, tal como se muestra a continuación

---

<sup>3</sup> Información localizable en <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/598a44c957f9091f00abf776581fd418372cd97d.pdf>



Con lo anterior, tenemos que tanto el Sujeto Obligado como la Secretaría de Obras y Servicios son competente para dar respuesta al requerimiento 2, siendo procedente trae a colación la siguiente normatividad:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO  
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Capítulo I  
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

**Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

**AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS .LINEAMIENTOS PARA LA**



**GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS  
PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**CAPÍTULO I  
REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO  
MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO**

...

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. **Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

**Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.**

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

- Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha parte y, respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá remitiendo la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

En ese sentido, se advierte **que el Sujeto Obligado incumplió con los preceptos normativos precedentes, toda vez que, se limitó a señalar su**

**supuesta incompetencia para atender el requerimiento 2, omitiendo estrictamente la remisión de la presente solicitud** de información ante la Secretaría de Obras y Servicios, resultando en una atención incompleta y en consecuencia el **primer agravio resulta fundado.**

Por cuanto hace al **segundo agravio encaminado a combatir el requerimiento 1**, consistente en indicar si se tiene proyectado la continuación de este reemplazo de banquetas y la calendarización aproximada, cuáles se estarían reemplazando para este ejercicio dos mil veintitrés y en qué trimestre se tendría proyecto el inicio de labores, este Instituto estima que **fue satisfecho de forma categórica.**

En efecto, el Sujeto Obligado a través del área competente, esto es, la Dirección Ejecutiva de Obras Públicas, informó que a la fecha no se han definido los trabajos a ejecutar en la Colonia Copilco Universidad dentro del Programa Anual de Obras para el ejercicio fiscal 2023, resultando **infundado el segundo agravio.**

De conformidad con las funciones citadas, este Instituto determina que el actuar del Sujeto Obligado careció de exhaustividad, requisitos de formalidad y validez con el que debe cumplir de conformidad con lo previsto en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...  
**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos** propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

De conformidad con la fracción X, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS**” y “**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**”

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

### III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá:

- Turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Dirección General de Obras Públicas y Servicios Urbanos, con el objeto de satisfacer el requerimiento 2 informando a la parte recurrente si en la localización señalada- desde el

metro Copilco a CU de la UNAM- la Alcaldía tiene proyectada alguna otra obra, cualquiera que sea naturaleza, por ejemplo, de forma enunciativa más no limitativa, alumbrado público, banquetas, reparación de baches, etc. Asimismo, deberá realizar las aclaraciones a que haya lugar.

- Remitir la solicitud vía correo electrónico oficial ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios, entregando a la parte recurrente la constancia respectiva.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0625/2023**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**